

presarios y trabajadores que resulten establecidas en la legislación vigente.

Novena.—La aplicación de la presente Ley no podrá en ningún caso reducir o menoscabar los derechos de Seguridad Social adquiridos por los trabajadores con anterioridad a la vigencia de aquélla.

Décima.—Reglamentariamente se determinarán las condiciones de la prestación de asistencia sanitaria y social a la esposa e hijos, en los casos de separación de hecho, del trabajador afiliado a la Seguridad Social.

Undécima.—Quedan sin efecto las exclusiones señaladas en el artículo ochenta y tres de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, y la Seguridad Social podrá establecer los conciertos que procedan en orden a las prestaciones a que dichas exclusiones se refieren.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. La cotización sobre las bases constituidas por las remuneraciones reales de los trabajadores, reguladas en el artículo segundo de la presente Ley, se llevará a cabo durante el periodo comprendido entre el uno de julio de mil novecientos setenta y dos y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, con aplicación de las siguientes normas:

Primera. La base de cotización resultante, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo, se entenderá dividida en dos partes. La primera de ellas será igual al importe de la base que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa vigente en cada momento; la segunda de dichas partes será igual a la diferencia existente entre el importe de la parte primera y la cuantía total de la base de cotización conforme a lo dispuesto en el artículo segundo.

Segunda. A la parte primera establecida con arreglo a la norma anterior se aplicará inicialmente el tipo actualmente vigente, y el correspondiente a la parte segunda será del diez por ciento. A partir de uno de abril de mil novecientos setenta y tres el Gobierno modificará estos tipos, reduciendo el correspondiente a la parte primera y aumentando el de la segunda hasta obtenerse un tipo único para la totalidad de la base de cotización en uno de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Tercera. Desde la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres la diferencia a que se refiere la norma primera de la presente disposición entre la base fijada en el artículo segundo y la base tarifada actual, no excederá del cien por cien de esta última.

Dos. Lo establecido en la presente disposición transitoria no será de aplicación a la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, cuyas primas tendrán, a todos los efectos, la condición de cuotas de la Seguridad Social y cuya base de cotización se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo desde que se inicie la vigencia de la presente.

Segunda.—Uno. Quienes en uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el periodo de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Dos. Se faculta al Ministerio de Trabajo para el desarrollo de los supuestos previstos en el número siete de la disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social, quien deberá actualizar las condiciones señaladas para los mismos.

Tercera.—Uno. Acreditada su necesidad, podrán concederse prestaciones de asistencia sanitaria o, en su caso, de asistencia social a los trabajadores que hubieran sido declarados en situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad total para la profesión habitual a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, a los que se hubiese reconocido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley una cantidad a tanto alzado por estar comprendidos en el supuesto previsto en el número dos del artículo ciento treinta y siete de la Ley de la Seguridad Social.

Dos. Asimismo se podrán conceder las indicadas prestaciones, acreditada su necesidad, a quienes, habiendo sido declarados en situación de incapacidad total para la profesión habitual por causa de enfermedad común o accidente no laboral, no hubieran obtenido la condición de pensionista por aplicación de cualquiera de los supuestos contenidos en los artículos ciento treinta y seis y ciento treinta y siete de la Ley de la Seguridad Social.

Tres. Dichas prestaciones serán otorgadas en las condiciones

que fije el Ministerio de Trabajo y con la participación de las Entidades que, en su caso, satisficieron las mencionadas indemnizaciones.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBEDA

LEY 25/1972, de 21 de junio, por la que se modifican determinadas tasas de las paradas de sementales equinos.

El canon de cubrición que se percibe en las paradas de sementales del Estado y en las fincas particulares, cuando se ceden temporalmente a los ganaderos, fué convalidado por Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» número cincuenta y tres), omitiéndose hacer referencia a la cantidad que se venía percibiendo cuando se facilitaban los sementales a ganaderos en sus propias fincas.

El importe del canon convalidado sigue siendo el mismo desde el año mil novecientos cincuenta y ocho, no obstante el aumento importante de los gastos que lleva consigo la prestación del servicio y del precio del ganado equino, lo que hace aconsejable su modificación.

La disposición final primera del Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta establece que: «Los preceptos del título primero de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes.

En su virtud, y de conformidad con la Ley elaborada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se modifica el artículo cuarto del Decreto número trescientos uno barra sesenta, de veinticinco de febrero («Boletín Oficial del Estado» número cincuenta y tres), que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo cuarto.—Base y tipo de gravamen. La tasa para cubrición de yeguas y asnas será la siguiente:

Caballos de silla y de tiro: Doscientas pesetas por cubrición.
Garañones para híbridos: Ciento cincuenta pesetas por cubrición.

Garañones para asnas: Cien pesetas por cubrición.
Cuando se ceda temporalmente el semental del Estado al ganadero, deberá éste abonar, además, cuatro mil pesetas.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBEDA

LEY 26/1972, de 21 de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación y regulación del comercio de exportación de obras pertenecientes al mismo.

La Ley de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres («Gaceta de Madrid» de 25 de mayo), en su artículo cuarto, disponía que una Ley especial regularía lo relativo a la conservación de la riqueza bibliográfica y documental de España. Por su parte, el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete, que se refiere al Servicio de Archivos y Bibliotecas del Estado, incorporaba ya algunas disposiciones que, en la práctica, han demostrado su ineficacia en la defensa de esta riqueza.

Por todo ello, y dada la frecuencia con que ahora se denuncian casos de exportación clandestina de libros y documentos que forman parte del patrimonio cultural e histórico del país y la comprobación de hechos y situaciones que suponen un grave riesgo para la integridad de piezas inestimables del mismo, es aconsejable no demorar por más tiempo la promulgación de la Ley especial, a que se ha hecho referencia, para garantizar eficazmente su conservación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Constituye el Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación: